

Don *Rafael Lopez Diaz* Soldado de Infanteria Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N<sup>o</sup> 6656-40, instruida contra el procesado JOAQUIN GRACIA GRACIA Y OTRO y de cuya causa es Jefe Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial Don *Diferiano Lauer Jaurer*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al folio 110 O.-OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a once de Mayo de 1947 reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del Juicio Sumarísimo con el numero 6656-40 por presunto delito de rebelion contra el procesado JOAQUIN GRACIA GRACIA y FLORENCIA GIMENEZ RUIZ atendidos la lectura del apuntamiento hecha por el Sr. Juez Instructor, los informes del Fiscal y la defensa y las manifestaciones de los procesados, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2<sup>o</sup> H<sup>o</sup> del C.J.M. Don Joaquin Enciso Pelaez.-RESULTANDO: Que el procesado JOAQUIN GRACIA GRACIA mayor de edad penal natural y vecino de Berge (Teruel) y cuyas demas circunstancias constan en el Sumario de antecedentes izquierdistas, le sorprende el Movimiento en el pueblo de su avitual residencia Berge (Teruel) afiliandose al quedar en poder marxista a la C.N.T. y a la F.A.T. siendo Vocal de la misma, convivio con los dirigentes del Comité revolucionario e intervino en requisas y destruccion de la Iglesia, se le veia frecuentemente armado e ingreso voluntariamente en la Columna Cerod cuando la liberacion del pueblo por nuestras fuerzas se interno voluntariamente en zona roja. Existe el rumor de haber participado en asesinatos sin que se haya podido confirmar.- RESULTANDO: Que la procesada FLORENCIA GIMENEZ RUIZ mayor de edad penal natural de Torre Cuadrada y vecina de Berge (Teruel) y cuyas demas circunstancias constan en el sumario le sorprendió el Alzamiento Nacional en el pueblo de su vecindad Berge (Teruel) siendo secretaria de la F.A.T. y policia de la C.N.T. encargada de denunciar a los que hablaban en contra de marxismo, denunciando a los vecinos que fueron detenidos y puestos en libertad al ser liberado el pueblo. Intervino en la destruccion de la Iglesia.-HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO: que los relacionados hechos constituyen un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el art 238 del Código de Justicia Militar por lo que respecta al procesado JOAQUIN GRACIA GRACIA del que aparece responsable por ejecucion material directa y voluntaria y de auxilio a la rebelion, previsto y penado en el art. 240 del Cuerpo Legal citado por lo que se refiere a la procesada FLORENCIA GIMENEZ RUIZ, la que aparece igualmente autora por ejecucion material, directa y voluntaria sin que concurren en ninguno de los casos circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente lo es tambien civilmente si bien en el presente caso no procede determinar las responsabilidades y si hacer la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS: Los articulos citados, 171, 174, 219, 291, y 657 del Código de Justicia Militar 19, 33, 44, y 45 del Penal Común Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 Orden Circular de 25 de Enero de 1940 y demas preceptos de general aplicacion.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena como responsable el concepto de autor del delito de adhesion antes tipificado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad al procesado JOAQUIN GRACIA GRACIA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdiccion civil durante la condena e inhabilitacion absoluta y a la procesada FLORENCIA GIMENEZ RUIZ como autora responsable del delito de auxilio a la rebelion antes tipificado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena. A ambos les sera de abono todo el tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta causa y enquanto a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1939.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROS: El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en Orden Circular de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer comunicacion alguna.-Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 112.-EXCMO SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JOAQUIN GRACIA GRACIA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autor de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias atenuantes del art 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939 y a la procesada FLORENCIA GIMENEZ RUIZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor como autora de un

delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias a tenor del art 240 del mismo. Código con la accesoria de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la misma Ley que el anterior; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que presé V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y Ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerde volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion, cumplimiento, deducion de testimonios y demás tramites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- Respecto al OTROSI no procede conmutar las penas impuestas.- V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 9 de Junio de 1943.-El Auditor.- Felix-Ochoa.-Rubricado y sellado.-

Al folio 113.-En Zaragoza a 16 de Junio de 1943.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JOAQUIN GRACIA GRACIA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autor de un delito de adhesion a la rebelion con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e interdicion civil durante el tiempo de la condena, y a FLORENTA GIMENEZ RUIZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autora de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, siéndoles de abono a ambos procesados la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se les fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otro sí de la sentencia y por los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos, no he lugar a la conmutacion de las penas impuestas.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de cuanto se propone.-EL CAPITAN GENERAL MONASTERIO.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remision a *Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su Original al cual me remito de Orden y visado por su S<sup>a</sup> S<sup>a</sup> en Zaragoza a *uno* de *Julio* de mil no-

*va BQ*  
*Jain*

*A. de Per*